



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(...) En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente administrativo no es posible concluir que el Contratista es continuación, derivación o sucesión de la empresa GACETA JURÍDICA S.A., o que ésta ejerza control efectivo sobre aquel, pues no existen elementos suficientes para determinar que, con motivo de las sanciones impuestas, ésta haya empleado alguna forma jurídica para eludir su condición de inhabilitada".*

Lima, 26 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 26 de setiembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3098/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **Gaceta Comercial Sociedad Anónima - Gaceta Comercial S.A.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, y por haber presentado, como parte de su cotización, supuesta información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra - Guía de internamiento N° 000045 del 22 de abril de 2021, emitida por el Ministerio del Interior; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de abril de 2021, el Ministerio del Interior, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra - Guía de internamiento N° 000045¹, por concepto de *"Suscripción anual a la revista Gaceta Penal & Procesal Penal 2020-2021"*, por el monto de S/ 1,080.00 (mil ochenta con 00/100 soles), en lo sucesivo **la Orden de Compra**, a favor de la empresa Gaceta Comercial Sociedad Anónima - Gaceta Comercial S.A., en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225², Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

¹ Véase folios 276 al 279 del expediente administrativo en formato PDF.

² Texto que compila la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; publicado el 13 de marzo de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

2. Mediante Formulario “*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*”³ y Oficio N° 000069-2022/IN/OGAF/OAB⁴, ambos del 29 de abril de 2022, presentados el 3 de mayo del mismo año a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, y por haber presentado información inexacta.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 0073-2022-IN-OGAF-OAB-YACV⁵ del 28 de abril de 2022, mediante el cual señaló lo siguiente:

- i. Con Memorando N° 297-2022/IN/OGAF del 17 de marzo de 2022, la Oficina de Administración y Finanzas dispuso que se realicen las acciones preventivas y correctivas ante la identificación de presuntas infracciones del Contratista relacionadas a impedimentos que rigen la contratación pública reportada mediante Informe de Orientación de Oficio N° 001-2020-OCI/0282-SOO.
- ii. Refiere que conforme los artículos 161 y 162 de la Constitución Política del Perú, la Defensoría del Pueblo es un Organismo Constitucionalmente Autónomo, y mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2016-201-CR, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho fue elegido Defensor del Pueblo, siendo titular desde el 8 de setiembre de 2016 a la fecha [28 de abril de 2022].
- iii. En tal sentido, respecto al señor Gutiérrez Camacho y la persona jurídica en la que tenga o haya tenido una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección, se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas a nivel nacional.
- iv. Precisa que las órdenes de servicio emitidas por la Entidad han tenido como proveedor a la empresa Gaceta Comercial S.A., y que conforme a la Partida

³ Véase folios 14 y 15 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase folios 4 al 13 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

Registral N° 20509801038 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima tiene como accionistas al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la empresa Gaceta Jurídica S.A.

- v. Asimismo, de la verificación realizada en el buscador de proveedores del Estado “CONOSCE” y de la Partida Registral N° 20509801038 de la Zona Registral N° IX, sede Lima, advierte que la empresa Gaceta Comercial S.A., estaría conformada por dos personas (una natural y otra jurídica) impedidas de contratar con el estado de acuerdo a lo previsto en el literal a) en concordancia con el literal i) del artículo 11 de la Ley N° 30225.
 - vi. Con respecto a la posible existencia de infracción de presentar documentación con información inexacta, señala que de la verificación de los documentos presentados por la empresa Gaceta Comercial S.A., advierte que presentó declaraciones juradas, en las que señaló que no se encontraba impedida de contratar con el Estado.
 - vii. Concluye que el Contratista habría incurrido en las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- 3.** Con Decreto del 17 de agosto de 2022⁶, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir un informe técnico legal complementario elaborado por su área legal, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde debía especificar la(s) supuesta(s) infracción(es) en la(s) que aquél habría incurrido, en el marco de la Orden de Servicio; asimismo, se solicitó remitir, entre otros, copia legible de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

De igual forma, debía presentar copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista, en el marco de la Orden de Compra.

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente; asimismo, se dispuso notificar al

⁶ Véase folios 232 al 236 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Con Oficio N° D000006-2023-IN-OGAF-OAB⁷ del 10 de agosto de 2023, y el Oficio N° D000011-2023-IN-OGAF-OAB⁸ del 14 del mismo mes y año, presentados el 10 y 14 en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, respectivamente, la Entidad remitió la documentación solicitada en el numeral anterior.
5. Con Decreto del 27 de diciembre de 2023⁹, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha normativa.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se dispuso incorporar al expediente administrativo el Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE del 6 de diciembre de 2021, de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, obrante en el Expediente N° 8193-2021.TCE.

Adicionalmente, se requirió a la Entidad remitir, en un plazo de cinco (5) días hábiles, copia completa y legible de la Orden de Compra, donde conste la fecha de recepción por parte del Contratista, o de ser el caso, cumpla con remitir copia del correo electrónico a través del cual se le notificó dicha orden al citado proveedor.

6. Mediante Decreto del 11 de abril de 2024¹⁰, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 27 de diciembre de 2023.

⁷ Véase folios 248 y 249 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase folios 485 y 486 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase folios 508 al 515 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase folios 526 al 531 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

Asimismo, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a lo previsto en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta, contenida en el Anexo N° 5 "Declaración Jurada"¹¹ (sin fecha) suscrito por la señora Tatiana Medina Aparcana, en calidad de apoderada especial del Contratista, mediante la cual declara, entre otros aspectos, no tener impedimento para contratar con el Estado; ello en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracciones; infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

7. El Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 12 de abril de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" y del artículo 267 del Reglamento, tal como se aprecia a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
20509801038	GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA- GACETA COMERCIAL S.A.		23055-2024	12/04/2024	12/04/2024	Bandeja

8. Por Decreto del 9 de mayo de 2024, considerando que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que resuelva.

¹¹ Véase folio 342 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

9. A través del Decreto del 17 de junio de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, la Sexta Sala requirió lo siguiente:

“(…)

AL MINISTERIO DEL INTERIOR (ENTIDAD)

En el marco de la colaboración entre entidades, prevista en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se solicita que su representada pueda atender lo siguiente:

Sírvase a remitir los documentos que permitan verificar la ejecución de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000045 del 22 de abril de 2021, como son:

- *Constancia de conformidad de la prestación, comprobantes de pago, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros.*
- *Cargo de la recepción de la empresa GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA-GACETA COMERCIAL S.A., de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00045 del 22 de abril de 2021, de haberse notificado electrónicamente deberá remitir copia del correo o medio electrónico donde se pueda advertir la fecha de recepción de la Orden de Compra antes mencionada.*

“(…)”

10. Con Escrito S/N del 20 de junio de 2024, presentado el 21 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Procuraduría Pública de la Entidad se apersonó y delegó facultades a sus representantes para que ejerzan la defensa de la Entidad en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
11. Mediante Escrito S/N del 21 de junio de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicitada mediante Decreto del 17 de junio del referido año.
12. Por Decreto del 24 de junio de 2024, se tuvo por apersonada a la Procuraduría Pública de la Entidad.
13. A través del Decreto del 17 de julio de 2024, considerando que mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, se aprobó la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

reconformación de las Salas del Tribunal y la redistribución de los expedientes en trámite, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento; siendo recibido por el Vocal ponente en la misma fecha.

14. Mediante Escrito S/N del 26 de agosto de 2024, presentado el 27 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Procuraduría Pública de la Entidad solicitó el usuario y contraseña del Toma Razón Electrónico del presente expediente, a fin de hacer seguimiento al procedimiento sancionador.

Este escrito fue proveído con el Decreto del 28 de agosto de 2024, a través del cual se atendió lo solicitado por la Procuraduría Pública de la Entidad.

15. Con Decreto del 10 de setiembre de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente el Memorando N° 00067-2023-OSCE-SDOR del 3 de febrero de 2023, y sus recaudos, presentado por la Subdirección de Operaciones Registrales del Registro Nacional de Proveedores en el trámite del Expediente N° 2015/2022.TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, y por haber presentado información inexacta a la Entidad; infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de suscitados los hechos

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ello en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹².

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

¹² CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo a la Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a **S/ 4,400.00** (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto de S/ 1,080.00 (mil ochenta con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades (...).

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, y presentar información inexacta a la Entidad, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley y presentar información inexacta a la Entidad, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra.

Respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

Naturaleza de la infracción

7. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada norma.
8. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: **i)** que se haya perfeccionado el contrato con la Contratista; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.
9. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
 - i) Que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y
 - ii) Que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del **primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Compra - Guía de internamiento N° 000045¹³ del 22 de abril de 2021, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la *“Suscripción anual a la revista Gaceta Penal & Procesal Penal 2020-2021”*, por un monto de S/ 1,080.00 (mil ochenta con 00/100 soles).

Para mayor ilustración se muestra la citada Orden de Compra:

¹³ Véase folios 276 al 279 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.06.01.U1

ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000045
N° Exp. SIAF : 000002902

UNIDAD EJECUTORA : 001 MINISTERIO DEL INTERIOR-OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000025

Página : 1 de 4
Día Mes Año : 22 04 2021

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA		N° Cuadro Adquisic: 000049	
Dirección : av. Angamos oeste nro. 526 urb miraflores lima		Tipo de Proceso : ASP	
LIMA / LIMA / MIRAFLORES		N° Contrato :	
RUC : 20509801038 Teléfono :		Moneda : S/ TIC :	
CCI : 00219400146844901693		Fax :	
Concepto : SUSCRIPCIÓN ANUAL A LA REVISTA GACETA PENAL & PROCESAL PENAL 2020- 2021			

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Precio	
				Unitario S/	Total S/
545000020383	1	UNIDAD	SUSCRIPCIÓN ANUAL A LA REVISTA GACETA PENAL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN: SUSCRIPCIÓN ANUAL A LA REVISTA GACETA PENAL & PROCESAL PENAL 2020-2021 PARA LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO PLAZO DE ENTREGA: EL PLAZO DE ENTREGA MENSUAL, LA PRIMERA ENTREGA SE REALIZARÁ A LOS CINCO (05) DÍAS CALENDARIO CONTABILIZADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE RECIBIDA LA ORDEN DE COMPRA . FORMA DE PAGO: PAGO UNICO Y POR ADELANTADO LUGAR DE ENTREGA: LA ENTREGA SERÁ EN EL ALMACÉN CENTRAL DEL MINISTERIO, SITO EN PLAZA 30 DE AGOSTO S/N URBANIZACIÓN CORPAC, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA. EL PROVEEDOR DEBERÁ ENTREGAR LOS BIENES CON LA GUÍA DE REMISIÓN, LA CUAL DEBERÁ SER RECIBIDA Y FIRMADA POR EL ENCARGADO DEL ALMACÉN.	1,080.000000	1,080.00

AFECTACION PRESUPUESTAL					Van ... S/
Metas/ Memóricos	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/	
0054	05.018.0039.9001.3999999.5000007	1 - 00	2.3.1.99.1.3	1,080.00	1,080.00

Exonerado :	1,080.00
V. Venta :	0.00
I.G.V. :	0.00
Total :	1,080.00

Facturar a nombre de MINISTERIO DEL INTERIOR-OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
Dirección PLAZA 30 DE AGOSTO - URB. CORPAC / SAN ISIDRO - LIMA - LIMA RUC: 20131366966
Agradecemos enviar los bienes a la siguiente dirección: PLAZA 30 DE AGOSTO URB. CORPAC / SAN ISIDRO - LIMA - LIMA

ELABORADO POR	ORDENACION DE LA COMPRA	CONFORMIDAD	CUENTAS X PAGAR
MANRIQUE FAZIO JOHANNA HERNANDEZ	RODRIGO DEL PILAR NIEVES SILVA	FORTUNATO A HUARINGA TIZA	Encargado del Área de Almacén S/
	Coordinador de Centro de Intersubvención de Materiales y Servicios	Encargado del MINISTERIO DEL INTERIOR	Fecha
	RESPONSABLE DE ADMINISTRACION	RESPONSABLE DE ALMACEN	Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE:
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la OIC original.
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo con las especificaciones técnicas.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

*primera página de la Orden de Compra

En cuanto a la recepción y/o notificación de la citada Orden de Compra, se aprecia los correos electrónicos del 27 y 28 de abril de 2021¹⁴, a través de los cuales la Entidad comunicó la citada Orden de Compra al correo electrónico rivera@gacetajuridica.com.pe con el asunto denominado "Notificación de Orden de Compra N° 45 – Revista Gaceta Penal & Procesal Penal", sin embargo, no consta la recepción por parte del Contratista; como se puede ver en la siguiente imagen:

14 Véase folio 280 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

NOTIFICACION DE ORDEN COMPRA N°45- REVISTA GACETA PENAL & PROCESAL PENAL

Joanna Hermelinda Manrique Fazio <ogaf295@mininter.gob.pe> 27 de abril de 2021, 10:50
Para: Rosa Rivera <rrivera@gacetajuridica.com.pe>
CC: Jessica Triveño Gutierrez <jtriveno@mininter.gob.pe>

Buen día, Sres. GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA :

Por medio del presente le envío en archivo adjunto, copia de la ORDEN DE COMPRA N° 045 - 2021 con referencia a la SUSCRIPCIÓN ANUAL A LA REVISTA GACETA PENAL & PROCESAL PENAL 2020-2021 PARA LA PROCURADURIA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO, a fin de que esta sea atendida respetando el plazo de entrega y/o ejecución estipulado en la orden y propuesta económica, por lo que agradeceré confirmar la recepción del correo, por la misma vía.

Cabe señalar, que de no realizarse la confirmación de la recepción de la mencionada orden, se considerará como plazo de inicio la presente notificación y/o envío del correo electrónico.

Atentamente,

Joanna H. Manrique Fazio
Oficina de Abastecimiento
Ministerio del Interior
☎ 997443490 / ✉ ogaf295@mininter.gob.pe

OC N°45 GACETA COMERCIAL - GACETA PENAL PROCESAL.pdf
2061K

Tal como se observa, se precisa que, de no realizarse la confirmación de recepción, se tiene como plazo de inicio la fecha de envío del correo electrónico.

PERÚ Ministerio del Interior Joanna Hermelinda Manrique Fazio <ogaf295@mininter.gob.pe>

NOTIFICACION DE ORDEN COMPRA N°45- REVISTA GACETA PENAL & PROCESAL PENAL

Joanna Hermelinda Manrique Fazio <ogaf295@mininter.gob.pe> 28 de abril de 2021, 11:24
Para: Rosa Rivera <rrivera@gacetajuridica.com.pe>

Estimada Rosa Rivera :

Adjunto las órdenes exonerando el IGV
Disculpas las molestias
Saludos Cordiales
Joanna Manrique

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos

oc 45- gaceta comercial - penal procesal.pdf
2067K

13. Sin perjuicio de ello, obra en el expediente administrativo la Carta S/N del 30 de abril de 2021, recibida el 3 de mayo del mismo año por la Entidad, mediante el cual el Contratista presentó la Factura Electrónica N° F030-0015825 por el importe de S/ 1,080.00, en virtud de la Orden de Compra; así como el documento



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

denominado “Conformidad de recepción de bienes y/o suministros” del 19 de mayo de 2021, en el cual se precisa que la fecha de inicio y/o recepción de la orden de compra tuvo lugar el 28 de abril de 2021; siendo así, se evidencia que la Entidad realizó a favor de aquel el pago de la contraprestación por el servicio prestado, en el marco de las obligaciones convenidas entre ambos y que derivan de la Orden de Compra.

Para mayor detalle, se grafican los mencionados documentos:

PERÚ Ministerio del Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR
Sistema de Trámite Documentario Digital

Consulte su expediente en <https://www.mininter.gob.pe/content/busqueda-de-tramites>

Registro : ██████████

Cóndeseña : ██████████

Fecha de Registro : 2021-05-03 14:49:49.0

N° Folios : 15

Días de Atención : 0

Documento : CARTA S/N

Remitente : GACETA COMERCIAL

Destinatario : - NONAJULCA GARROTE KATY VICTORIA
OFICINA DE ABASTECIMIENTO

Asunto : REMITE FACTURAS N° F 030-0015824 Y N° F 030-0015825,
PARA SU CANCELACION SEGUN DETALLA.

OBS :

RUD(s) Referenciados :

Usuario : JVIDALF

20210003908121

OFICINA DE ABASTECIMIENTO
OGAF - MININTER

FECHA: *Prisco*

CAP y AM

ESTUDIO DE MERCADO

EJECUCION CONTRACTUAL

SERVICIOS GENERALES

TRANSPORTES

ALMACEN

PROCED. DE SELECCION

ASESOR LEGAL

SECRETARIA

ARCHIVO DL

OTROS

13834

CAP y AM
05/05/2021
Hora: 10:00
Firma: *[Firma]*

COORD. E.M. - OAB
OGAF - MININTER
MESA DE PARTES
05 MAYO 2021
Hora: 10:00, Firma: *[Firma]*
N° Folios:

MINISTERIO DEL INTERIOR
OFICINA DE ABASTECIMIENTO
K. NONAJULCA



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

Miraflores, 30 de Abril de 2021.

**Señores
MINISTERIO DEL INTERIOR
Presente.-**

Atención: MESA DE PARTES

Mediante la presente, tengo el agrado de dirigirme a ustedes para hacerles llegar nuestro saludo y a la vez comunicarle que **GACETA COMERCIAL S.A.** con domicilio legal en Av. Angamos Oeste 526 Miraflores, en atención a las órdenes de compra N°046 - 2021 y N° 045 - 2021 cumple con hacer entrega de los siguientes documentos:

DOCUMENTOS	DETALLE
FACTURA	F030-15824
FACTURA	F030-15825
GUIA	GR-008-0101734
GUIA	GR-008-0101735
CCI	Carta CCI Gaceta Comercial SA

Sin otro particular, agradeciéndole por su atención y esperando una pronta respuesta, nos despedimos de usted.

Atentamente,

Rosa Rivera
Supervisora de Ventas
Gaceta Comercial S.A.

GACETA COMERCIAL S.A. DOMICILIO FISCAL: AV. ANGAMOS OESTE N° 526 MIRAFLORES-LIMA-LIMA
CENTRAL TELEFÓNICA: 710-4800

RUC: 20509801038
FACTURA ELECTRÓNICA
Nro. F030-0015825

Fecha de emisión : 28 ABRIL 2021
Señor(es) : MINISTERIO DEL INTERIOR
 Dirección : PZA.30 DE AGOSTO NRO. 150 URB. CORPAC - SAN ISIDRO - LIMA - LIMA, PERÚ
 R.U.C. : 20131369366

G. REMISIÓN :

DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	CANTIDAD	P. VTA. UNITARIO	TOTAL
SUSCRIPCIÓN GACETA PENAL & PROCESAL PENAL 2020-2021 ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO N° 0000045	1	1,080.00	1,080.00

SON: UN MIL OCHENTA CON 00/100 SOLES
 Op. Exoneradas S/ 1,080.00 Op. Inafectas S/ 0.00 Op. Gravadas S/ 0.00 Descuento Global S/ 0.00 IEC S/ 0.00 I.G.V. (18%) S/ 0.00

Total S/ 1,080.00

EXONERADO DEL I.G.V. ART. 29 DE LA LEY N°31053

CTA. CTE. BCP SOLES: CTA. AHORROS BCP SOLES: CTA. CTE. BBVA SOLES:
 CTA: CTA: CTA:
 CCI: CCI: CCI:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE BIENES Y/O SUMINISTROS					
DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF					
Fecha de Emisión					
19 05 2021					
Área usuaria:	PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO				
N° de Orden de Compra y/o Contrato:	00045-2021	MONTO CONTRACTUAL:	S/ 1,080.00	SIAF:	2902
Por medio de la presente se da conformidad a la adquisición que se indica a continuación:					
Proveedor	GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA				
RUC	20509801038				
DESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICION Y CONDICIONES PACTADAS:					
Suscripción Anual a la Revista Gaceta Penal & Procesal Penal 2020- 2021					
Pago de acuerdo a lo establecido en la orden o Contrato:	Único Pago				
Monto Total del presente pago, incluido impuestos	S/ 1,080.00				
Fecha de Inicio y/o recepción de la orden:	28 de abril de 2021				
Plazo de entrega o cumplimiento de la prestación:	05 días calendarios				
Fecha de entrega o cumplimiento de la prestación:	30 de abril de 2021				
N° de días para el cálculo de la penalidad:	0				
Se ha verificado el cumplimiento de las condiciones y características indicadas en las especificaciones técnicas requeridas y condiciones ofertadas por el contratista.					
La presente Recepción y Conformidad del Bien no enerva el derecho a reclamos posteriores por defectos o vicios ocultos según corresponda.					

14. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE¹⁵, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

(...)

1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**".

[El énfasis es agregado]

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

15. En ese sentido, considerando los documentos actuados, y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado, considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de Compra, siendo la misma el **28 de abril de 2021**; por lo tanto, corresponde determinar si, a dicha fecha, éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.
16. En cuanto al **segundo requisito** del tipo infractor, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado la Orden de Compra pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal o) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“(…)

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(…)

o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testaferra, de otra persona **impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.**

(…)”

[El énfasis y resaltado es agregado]



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

17. Según se aprecia del referido impedimento, este se configura en los siguientes supuestos:
- a) Cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica que es su continuación, derivación, sucesión o testafierro. Para ello se entiende que dicha continuación, derivación, sucesión o testafierro se da por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable; o,
 - b) Cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica sobre la cual tiene control efectivo. Para ello se entiende que dicho control efectivo se da independientemente de la forma jurídica empleada, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

Ello también ha sido abordado en documentos técnicos emitidos por el OSCE, tales como las Opiniones N° 101-2018/DTN y 187-2019/DTN.

En los términos desarrollados en la Opinión N° 101-2018/DTN, el impedimento bajo análisis se configura cuando por circunstancias comprobables se determina:

a) que una persona es continuación, derivación, sucesión o testafierro; o **b)** que está siendo usada por una persona que se encuentre impedida o inhabilitada manteniendo un control efectivo, independientemente de la fecha en que se haya materializado la fusión u otra forma de reorganización societaria.

El impedimento en mención –de acuerdo al texto normativo- tiene como objeto evitar que un proveedor impedido o inhabilitado pueda evadir dicha situación a través de otro proveedor que constituye su derivación o respecto del cual posee un control efectivo, situación que puede materializarse independientemente del cargo, nivel de representación o posición que aquel proveedor o uno de sus integrantes posea o haya poseído respecto de la persona sobre la cual se analiza la configuración del impedimento.

En relación con lo señalado, el Anexo de Definiciones del Reglamento realiza una definición de “Control” vinculada a la regulación sobre grupo económico, en los siguientes términos: “Es la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”. Por su parte, de acuerdo a la definición prevista en el Diccionario



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

de Real Academia de la Lengua Española, el término “efectivo” evidencia una situación real y verdadera.

En función a dichas premisas, el “*control efectivo*” al que se refiere el impedimento puede entenderse como la capacidad de dominio real que tiene una persona impedida o inhabilitada sobre otra, lo cual implica que –en los hechos– pueda dirigir o determinar las decisiones de esta última.

18. Siendo así, en el caso del **primer supuesto**, es posible advertir que una persona jurídica es continuación, derivación, sucesión, o testafarro de una persona impedida, en atención a circunstancias tales como las personas que las representan, constituyen o participan de su accionariado u otras circunstancias, a condición que sean verificables, que pueden ser, por ejemplo, la relación de parentesco que exista en las personas que lo conforman, la identidad del rubro comercial y operaciones, entre otros, que serán valorados según el caso en concreto.
19. En tanto que, en el **segundo supuesto**, se encuentran impedidas, aquellas personas naturales o jurídicas en las cuales se acredite que una persona natural o jurídica impedida o inhabilitada posee su control efectivo, independientemente de la forma societaria que esta última haya empleado para dicho fin.
20. Considerando ello, y en atención a la denuncia contra el Contratista, corresponde verificar si aquél está incurso en el supuesto impedimento tipificado en el literal o) numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Sobre la empresa GACETA JURÍDICA S.A. (persona jurídica impedida).

21. Al respecto, de la información registrada en la web “*Publicidad Registral en Línea*” de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, se verifica que, en el Asiento A00001 del 1 de octubre de 1999 de la Partida Electrónica N° 11126222 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a Gaceta Jurídica S.A., por Escritura Pública del 17 de setiembre de 1999 se acordó nombrar como socios fundadores -entre otros- al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana, la señora María Elena Gutiérrez Camacho, según detalle:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11126222
OFICINA LIMA	
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS GACETA JURIDICA S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS	
RUBRO : CONSTITUCION POR TRANSFORMACIÓN DE S.R.L.	
A 00001	
Por ESCRITURA PÚBLICA del 17/09/1999 otorgada ante NOTARIO LAOS DE LAMA EDUARDO en la ciudad de LIMA	
SOCIOS FUNDADORES Y APORTES :	
1. WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, peruano, abogado, casado con Elsa Claudia Reborá Spinedi	suscribe 45 acciones
2. BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ, peruano, empresario, casado con María Elizabeth Castro Ronceros	suscribe 25 acciones
3. MARÍA ELENA GUTIERREZ CAMACHO, peruana, soltera, periodista	suscribe 30 acciones

Asimismo, en dicho Asiento, puede notarse que se nombró como Presidente del Directorio y Gerente de Gaceta Jurídica S.A., al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, véase el detalle:

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11126222
OFICINA LIMA	
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS GACETA JURIDICA S.A.	
terceros, cualquier tipo de entidades, autoridades y funcionarios con la facultad de tramitar todo tipo de solicitud, recurso, reclamación, así como desistirse de ellos. B) Representar a la Sociedad en toda clase de procedimientos administrativos y laborales, así como en procesos civiles en la vía judicial, contando con todas y cada una de las facultades generales y especiales de los arts. 74° y 75° del CPC. Sustituir o delegar la representación procesal. ... D) Presentarse a licitaciones públicas y concursos de precios. (Art. 19) Para el ejercicio de las facultades descritas en el art. 19°, bastará la intervención individual y la sola firma del Gerente General. (Art. 20)	
DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES : Según los Arts. 221 y siguientes de la L.G.S.	
Régimen para la Disolución y Liquidación de la Sociedad : Según los Arts. 407 y sgtes. de la L.G.S.	
PRIMER DIRECTORIO : Presidente WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO (L.E. 25527627), Directores BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ (L.E. 08743740) y CÉSAR ZENITAGOYA SUÁREZ (L.E. 07006078).	
GERENTE (S) : WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

22. Igualmente, en el Asiento C00001 del 13 de diciembre de 1999 se advierte que se reeligió al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho como Presidente del Directorio de Gaceta Jurídica S.A., y se nombró como Directora a su hermana, la señora María Elena Gutiérrez Camacho, tal como se muestra a continuación:

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11126222
OFICINA LIMA	
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS	
GACETA JURIDICA SOCIEDAD ANONIMA	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS	
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS	
C 00001	
Por ESCRITURA PÚBLICA del 23/10/1999 y del 09/12/1999 otorgadas ante NOTARIO LAOS DE LAMA, EDUARDO en la ciudad de LIMA, por Junta General de fecha 22/09/1999 ratificado por J.G. del 05/10/1999 y del 16/11/1999 se acordó la Remoción del Directorio (Directores: Walter Francisco Gutiérrez Camacho, Boritz Ivan Boluarte Gómez; Cesar Zenitagoya Suarez). Se acordó elegir el DIRECTORIO de la Sociedad, integrado de la siguiente manera: Presidente: WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO , identificado con L.E. N°: 25527627; Directores: MARIA ELENA GUTIERREZ CAMACHO , identificada con L.E. N°: 10276201; CESAR ZENITAGOYA SUAREZ , identificado con L.E. N°: 07006078. Asimismo se acordó otorgar nuevos poderes de representación a don CARLOS FERNANDO CHAVEZ ESPINOZA , identificado con L.E. N°: 08316105, en	

23. Posteriormente, en el Asiento C00007 del 22 de setiembre de 2016 se puede advertir que, por Junta General de Accionistas del **6 de setiembre de 2016** y reapertura del 7 del mismo mes y año, **el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana María Elena Gutiérrez Camacho fueron removidos de sus cargos de Presidente del Directorio y Directora** de la empresa Gaceta Jurídica S.A., respectivamente, registrándose dicho acto el **22 del mismo mes y año**. Asimismo, **el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho renunció al cargo de Gerente General** de aquella empresa en dicha fecha.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

 <p>Subordinación al Poder Judicial de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11126222</p>
<p>INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA JURIDICA SOCIEDAD ANONIMA</p>	
<p>REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS</p>	
<p>RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00007</p>	
<p>RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL - NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO Y OTORGAMIENTO DE PODER</p>	
<p>POR JUNTA GENERAL DEL 06/09/2016 Y REAPERTURA DEL 07-09-2016 SE ACORDÓ:</p>	
<p>1. ACEPTAR LA RENUNCIA DE WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO AL CARGO DE GERENTE GENERAL.</p>	
<p>2. NOMBRAR A BORITZ IVAN BOLUARTE GÓMEZ IDENTIFICADO CON D.N.I N° 08743740 COMO GERENTE GENERAL.</p>	
<p>3. REMOVER A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.</p>	
<p>4. NOMBRAR AL DIRECTORIO EL CUAL ESTARÁ CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:</p>	
<ul style="list-style-type: none">▪ PRESIDENTE DEL DIRECTORIO: BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ IDENTIFICADO CON D.N.I N° 08743740.▪ DIRECTOR: MANUEL AUGUSTO MURO ROJO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 06033327.▪ DIRECTOR: JUAN CARLOS ESQUIVEL OVIEDO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 10713031.	
<p>5. OTORGAR PODERES A FAVOR DE MANUEL AUGUSTO MURO ROJO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 06033327 Y JUAN CARLOS ESQUIVEL OVIEDO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 10713031, QUIENES EJERCERÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES.</p>	

Bajo dicho contexto, cabe precisar que, hasta el último asiento registrado en la Partida N° 11126222, de fecha 12 de julio de 2019, no se advierte que haya existido algún cambio adicional vinculado a la participación del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana la señora María Elena Gutiérrez Camacho en la composición de la empresa Gaceta Jurídica S.A. Por tanto, resulta válido señalar que, de acuerdo con la información registral de la citada empresa, los mencionados señores aún mantienen su condición de socios hasta la fecha.

24. En esa misma línea, de la base de datos de Registro Nacional de Proveedores, en adelante **el RNP**, se verifica que la empresa Gaceta Jurídica S.A. declaró lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
MURO ROJO MANUEL AUGUSTO	L.E.06033327		02/01/2004	2560.00	0.37
BOLUARTE GOMEZ BORITZ IVAN	L.E.08743740		17/09/1999	3535.00	0.50
GUTIERREZ CAMACHO MARIA ELENA	L.E.10276201		17/09/1999	276580.00	39.50
GUTIERREZ CAMACHO WALTER FRANCISCO	L.E.25527627		17/09/1999	417565.00	59.63

Como puede notarse, según la información registrada en la Ficha RNP de la empresa Gaceta Jurídica S.A., los señores María Elena Gutiérrez Camacho y Walter Francisco Gutiérrez Camacho figuran como accionistas con el 39.5% y 59.63% de acciones, respectivamente; siendo que, conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad.

25. En torno a lo expresado, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.
26. Del mismo modo, cabe precisar, que posteriormente la empresa Gaceta Jurídica S.A. no ha declarado modificación alguna con respecto a los socios de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD *“Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”*¹⁶.
27. Así también, es preciso señalar que, de la base de datos del RNP, se aprecia que mediante la **Resolución N° 2553-2022-TCE-S2**, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa Gaceta Jurídica S.A. con sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de

¹⁶ VII. Disposiciones Generales

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

selección y contratar con el Estado, por el periodo de tres (3) meses, **del 24 de agosto de 2022 al 24 de noviembre de 2022**, tal como se aprecia a continuación:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
24/08/2022	24/11/2022	3 MESES	2553-2022-TCE-S2	16/08/2022		TEMPORAL

Nótese que, conforme a los antecedentes de inhabilitación con los que cuenta la citada empresa, ésta se encuentra impedida e inhabilitada para participar en los procedimientos de selección y contratar con el Estado, en virtud de la referida sanción impuesta mediante Resolución N° 2553-2022-TCE-S2, esto es, **del 24 de agosto de 2022 al 24 de noviembre de 2022**.

Cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador, en contra de la empresa Gaceta Jurídica S.A., se inició con Decreto del 16 de febrero de 2022 (Expediente N° 8187/2021.TCE)

Sobre la conformación societaria de la empresa GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA-GACETA COMERCIAL S.A. (persona jurídica “vinculada”).

28. De la información registrada en la web “*Publicidad Registral en Línea*” de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, se ha podido constatar la información de la Partida Registral N° 11698645 Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, perteneciente al Contratista [GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A.] [antes GERENTES & EMPRESAS S.A.¹⁷] en la cual se aprecia que, con Escritura Pública del 6 de octubre de 2004, sus socios fundadores fueron el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y la empresa Gaceta Jurídica S.A.; tal información se aprecia en la imagen siguiente:

¹⁷ Por Escritura Pública del 21 de abril de 2006 y por Junta del 3 del mismo mes y año, se acordó modificar la denominación social de la empresa GERENTES & EMPRESAS S.A. a GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A., ello, de acuerdo a la información registrada en Consulta en línea de la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GERENTES & EMPRESAS SOCIEDAD ANONIMA GERENTES & EMPRESAS S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : CONSTITUCION A00001	
Por ESCRITURA PÚBLICA del 06/10/2004 otorgada ante NOTARIO GONZALES LOLI JORGE LUIS en la ciudadde LIMA.	
SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:	
1. WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO: Peruana, casado con Elsa Claudia Rebora Spinedi, abogado, suscribe 150 acciones.	
2. GACETA JURIDICA S.A.: Representado por WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, según Partida 11126222, suscribe 1 350 acciones.	

En el mismo asiento, se nombró al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, como Presidente del Directorio y gerente general del Contratista, véase detalle:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GERENTES & EMPRESAS SOCIEDAD ANONIMA GERENTES & EMPRESAS S.A.	
B. Disponer sobre el movimiento de las ctas. bancarias, ingresando fondos a ellas o retirando los existentes. C. Girar, suscribir, endosar, cancelar y cobrar cheques, girar, suscribir, aceptar, endosar, descontar, renovar, protestar, avalar, cobrar, cancelar y dar en garantía, letras de cambios,... cualquier otra clase de documento que tenga la calidad de título valor.... D. Solicitar y acordar créditos en cta. cte., avance o sobregiro y crédito documentario,...	
SEGÚN EL ART. 20° DEL ESTATUTO: Para el ejercicio de las facultades descritas en el Art. 19, bastará la intervención individual y a sola firma del Gerente General.	
ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES: Según los Arts. 221° y siguientes de la L. G.S.	
RÉGIMEN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD: Según los Arts. 407° al 420° de la L.G.S	
PRIMER DIRECTORIO: Presidente del Directorio: WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO. Directores: BORITZ IVAN BOLUARTE GÓMEZ. MANUEL AUGUSTO MURO ROJO.	
GERENTE GENERAL: WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO	

Asimismo, en el Asiento C00002, se advierte que mediante Junta General de Accionistas del 21 de junio de 2011, se **aceptó la renuncia del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho al cargo de gerente general** [título presentado el 8 de julio de 2011 y registrado el **19 del mismo mes y año**] y en el Asiento C00004



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

la Junta General de Accionistas se aceptó su renuncia como presidente del **Directorio**, asimismo fue removido de este último órgano nombrándose a otros miembros [título presentado el 13 de setiembre de 2016 y **registrado el día 21 del mismo mes y año**], como se evidencia a continuación:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA GACETA COMERCIAL S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00002	
RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL	
Por Junta General de Accionistas del 21/06/2011 se acordó: 1. Aceptar la renuncia al cargo de GERENTE GENERAL a WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, revocándole todos los poderes y facultades que le fueran otorgados para dichos efectos. 2.-Nombrar como GERENTE GENERAL a BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ (D.N.I N° 08743740) otorgándole los poderes y facultades que se describen a continuación, sin perjuicio de los que señalan el Estatuto y la ley.	

 sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA GACETA COMERCIAL S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00004	
REMOCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO Y OTORGAMIENTO DE PODER.	
POR JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 06/09/2016, SE ACORDÓ:	
1. ACEPTAR LA RENUNCIA DEL SEÑOR WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO, CON DNI N° 25527627, AL CARGO DE PRESIDENTE DE DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD, REVOCANDO EN VIRTUD DE ESTE ACUERDO TODAS LAS ATRIBUCIONES, PODERES Y FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE LE FUERON OTORGADAS PARA DICHOS EFECTOS EN SU OPORTUNIDAD.	
2. REMOVER A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD Y NOMBRAR COMO NUEVOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO A LAS SIGUIENTES PERSONAS: - PRESIDENTE DEL DIRECTORIO: BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ, CON D.N.I N° 08743740. - DIRECTOR: MANUEL AUGUSTO MUÑO ROJO, CON D.N.I N° 06033327. - DIRECTOR: JUAN CARLOS ESQUIVEL OVIEDO, CON D.N.I N° 10713031.	



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



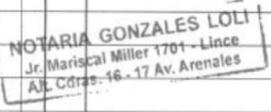
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

En ese sentido, de la información antes reseñada se advierte que, al 19 de junio de 2011 y al **21 de setiembre de 2016**, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, no integraba el órgano de administración del Contratista, es decir, no era gerente general ni Presidente de Directorio del Contratista.

- 29. Asimismo, de acuerdo a la información incorporada al presente expediente, se aprecia el Libro de Matrícula de Acciones del Contratista, en el cual se verifica que el **7 de setiembre de 2016**, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho transfirió sus acciones (0.23%) a favor del señor Boritz Iván Boluarte Gómez, por lo que, a partir de aquella fecha, los socios del Contratista fueron: **Boritz Iván Boluarte Gómez y Gaceta Jurídica S.A.**, conforme se aprecia en la imagen a continuación:

Certificados(s) Recibido(s) Conforme		FECHA		Cod. De Oper.	OPERACION DE: (1) Canjes, Desdoblamientos (2) Redención (3) Anulación (4) etc.	Cart. de Acciones	Firma Conformatoria del (los) Titular(es) Cedent(es)	Certificación de Transferecia por Representante de la Sociedad
		D	M	A	A FAVOR DE			
								
<p>EN LIMA DISTRITO DE LINCE A LOS <u>Diecinueve (19)</u> DIAS DEL MES DE <u>Setiembre</u> DE <u>2016</u> EN APLICACION DE LOS ARTICULOS 112 AL 116 DE LA LEY DEL NOTARIADO - DECRETO LEGISLATIVO N° 1089 CERTIFICO LA APERTURA DEL PRESENTE LIBRO DENOMINADO <u>LIBRO DE MATRICULA DE ACCIONES N. 01</u> CORRESPONDIENTE <u>GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA</u> RUC <u>20509801038</u> EL MISMO QUE CONSTA DE <u>99 F. DOBLES</u> ESTAMPANDO MI SELLO NOTARIAL EN CADA UNO DE ELLOS Y REGISTRANDOLO BAJO EL N° <u>049164-16</u> EN EL REGISTRO CRONOLOGICO DE CERTIFICACIONES DE APERTURA DE LIBROS Y HOJAS CORRESPONDIENTES AL PRESENTE AÑO. DOY FE</p>								
			<p>JORGE LUIS GONZALES LOLI ABOGADO - NOTARIO DE LIMA</p>					
BM N° <u>10637046</u>				BOL		FACT <u>95270</u>		



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

LIBRO DE MATRICULA												
CAPITAL 655,000												
ASTO N°	ACCIONISTA(S) TITULAR(ES)*	FECHA			CERTIF.	ACCIONES			EMITIDAS		Particip. en Capital %	Const. De Derech (1)
		D	M	A		Del N°	Al N°	Cant.	Valor Nominal Por Accion	Valor Total		
9	Manuel Augusto Muro Rojo	30	09	2020		64846	65500	655	10	6550	1%	
NOTAS EXPLICATIVAS											VAN / TOTAL	%
Indicar el origen de las Emisiones, la Clase de acciones y Monto; acuerdos sobre aumentos por capitalizaciones, aportes, etc. o reducciones:												
Transferencia de acciones por parte de Boritz Ivan Eduarado Gomez a Manuel Augusto Muro Rojo												

30. Del mismo modo, de la base de datos del RNP, se verifica que el Contratista declaró lo siguiente:

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
MURO ROJO MANUEL AUGUSTO	D.N.I.06033327		30/09/2020	655.00	1.00
BOLUARTE GOMEZ BORITZ IVAN	D.N.I.08743740		07/09/2016	64845.00	99.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

Como puede apreciarse, según la información registrada en la Ficha RNP del Contratista, los señores **Boritz Iván Boluarte Gómez y Manuel Augusto Muro Rojo** figuran como accionistas con el 99.00% y 1.00% de acciones, respectivamente; siendo que, conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad.

31. En torno a lo expresado, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.
32. Del mismo modo, cabe precisar, que posteriormente la empresa Gaceta Jurídica S.A. no ha declarado modificación alguna con respecto a los socios de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD *“Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”*¹⁸.
33. También, cabe mencionar que, mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2016-2017-CR19 del 6 de setiembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 del mismo mes y año, se advierte que se designó al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho como Defensor del Pueblo, designación que culminó el 29 de abril de 2022, debido a la renuncia irrevocable al cargo del 27 del mismo mes y año¹⁹.

En ese sentido, se evidencia que el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, ejerció como Defensor del Pueblo desde el **8 de setiembre de 2016 hasta el 29 de abril de 2022**.

¹⁸ VII. Disposiciones Generales

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...).

¹⁹ Véase: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3052622/0012022052217_RD_005-2022-DP_Encargatura%20Despacho%20Revollar_firma%20digital.pdf.pdf



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

34. Por tanto, de lo reseñado precedentemente, se tiene lo siguiente:

- Del **17 de setiembre de 1999** la empresa Gaceta Jurídica S.A. tiene como socios a los señores Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana María Elena Gutiérrez Camacho.
- Del **7 de setiembre de 2016 al 29 de abril de 2022**, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, ejerció el cargo de Defensor del Pueblo.
- El **22 de setiembre de 2016**, los señores Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana María Elena Gutiérrez Camacho fueron removidos de sus cargos de Presidente del Directorio y Directora. Asimismo, en la misma fecha el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho renunció al cargo de Gerente General.
- **Gaceta Jurídica S.A.**, cuenta con inhabilitación para contratar con el Estado, en virtud de la sanción impuesta mediante Resolución N° 2553-2022-TCE-S2, del **24 de agosto de 2022 al 24 de noviembre de 2022**.
- El **6 de octubre de 2004**, la empresa Gaceta Comercial Sociedad Anónima-Gaceta Comercial S.A. [antes GERENTES & EMPRESAS S.A.²⁰] tuvo como socios al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la empresa Gaceta Jurídica S.A.
- El **19 de julio de 2011**, se aceptó la renuncia del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho al cargo de gerente general.
- El **21 de setiembre de 2016**, aceptó su renuncia del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho como presidente del Directorio.
- El **7 de setiembre de 2016**, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho transfirió sus acciones (0.23%) a favor del señor Boritz Iván Boluarte Gómez.
- El **15 de noviembre de 2019**, la empresa Gaceta Jurídica S.A. transfirió sus acciones (97.54%) a favor del señor Boritz Iván Boluarte Gómez.
- El **30 de setiembre de 2020**, el señor Boritz Iván Boluarte Gómez, transfirió sus acciones (1%) a favor del señor Manuel Augusto Muro Rojo.

En ese contexto, este Colegiado considera que dichos elementos no permiten suponer, en principio, que el Contratista sea una continuación, derivación, sucesión, o testafierro de la persona jurídica impedida; esto es, de la empresa

²⁰ Por Escritura Pública del 21 de abril de 2006 y por Junta del 3 del mismo mes y año, se acordó modificar la denominación social de la empresa GERENTES & EMPRESAS S.A. a GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A., ello, de acuerdo a la información registrada en Consulta en línea de la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

GACETA JURÍDICA S.A., o que esta posee su control efectivo, lo cierto es que para la configuración de la causal de impedimento prevista en el literal o) del artículo 11 de la Ley, no basta que entre ambas empresas existan algunas similitudes como las antes señaladas, pues también debe verificarse que la persona cuestionada pretenda “*eludir*” su condición de impedida, a través del empleo de alguna forma jurídica que le permita evitar las consecuencias que suponen su impedimento o inhabilitación, tales como fusiones, escisiones, reorganizaciones, transformaciones o su control efectivo; puesto que, **se aprecia que las conductas internas realizadas en el Contratista se dan con anterioridad al inicio de la vigencia de la inhabilitación de la empresa GACETA JURÍDICA S.A.**

En consecuencia, los mecanismos aludidos en el párrafo precedente deben estar orientados a eludir las consecuencias de un impedimento o inhabilitación que le permita volver a contratar con el Estado.

35. Ahora bien, en el caso concreto, de acuerdo a la denuncia formulada por la Entidad [Ministerio del Interior] ha referido principalmente que, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho fue elegido Defensor del Pueblo, siendo titular desde el 8 de setiembre de 2016 a la fecha [28 de abril de 2022].

En tal sentido, respecto al señor Gutiérrez Camacho y la persona jurídica en la que tenga o hayan tenido una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección, se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas a nivel nacional.

Precisa que la Orden Compra emitida por la Entidad ha tenido como proveedor al Contratista [Gaceta Comercial S.A.], y conforme a la Partida Registral N° 20509801038 (sic) de la Zona Registral N° IX, Sede Lima tiene como accionistas al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la empresa Gaceta Jurídica S.A.

Asimismo, de la verificación realizada en el buscador de proveedores del Estado “CONOSCE” y de la Partida Registral N° 20509801038 (sic) de la Zona Registral N° IX, sede Lima, advierte que el Contratista [Gaceta Comercial S.A.], estaría conformado por dos personas (una natural y otra jurídica) impedidas de contratar con el estado de acuerdo a lo previsto en el literal a) en concordancia con el literal i) del artículo 11 de la Ley N° 30225.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

36. Al respecto, como puede evidenciarse, la razón de la denuncia se sustenta principalmente en que el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho al haber sido nombrado como Defensor del Pueblo, y formar parte de órgano de administración de Gaceta Jurídica, quienes a su vez forman parte de la composición societaria del Contratista, este se encontraría impedido de contratar con el Estado.

Sobre ello, de la documentación antes expuesta se ha verificado que en efecto el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, ostentó el cargo de Defensor del Pueblo del **7 de setiembre de 2016 al 27 de abril de 2022**²¹; también, se ha constatado que el Contratista tuvo como socios al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la empresa Gaceta Jurídica, además aquél asumió el cargo de Gerente General y Presidente de Directorio, **pero esta condición lo habría ostentado hasta el 7 de setiembre de 2016, y 15 de noviembre de 2019,** respectivamente, es decir, a la fecha de contratación mediante la Orden de Compra [**28 de abril de 2021**], el Contratista [GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A.] no se encontraba impedido para contratar con el Estado.

37. Ahora, con relación a la empresa Gaceta Jurídica S.A., persona impedida, si bien esta aún mantiene como socios al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y su hermana la señora María Elena Gutiérrez Camacho, debe precisarse, que la Entidad no contrató con aquella empresa, sino con el Contratista quien a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra no contaba con aquéllos como integrantes de su composición societaria.

Asimismo, cabe indicar que, si bien, la empresa Gaceta Jurídica S.A., se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado, esta estuvo vigente del **24 de agosto de 2022 al 24 de noviembre de 2022**, es decir, en una fecha posterior al perfeccionamiento de la Orden de Compra [28 de abril de 2021]; además, y no menos importante, el Contratista se constituyó y fue inscrita en los registros públicos con anterioridad [2004] a la fecha de imposición de sanción a la empresa Gaceta Jurídica S.A., lo cual evidencia que la empresa denominada como Contratista en el presente procedimiento sancionador, **no fue creada con el objetivo de eludir la sanción que restringía a la empresa Gaceta Jurídica S.A.**

²¹ Debido a la renuncia irrevocable al cargo. Véase [RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 005-2022-DP](#)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

38. Además, no se advierte en el presente procedimiento administrativo sancionador, otros elementos objetivos que evidencien que el Contratista haya sido creado con el objetivo de eludir la sanción impuesta a la empresa Gaceta Jurídica S.A., o por tener dentro de su composición societaria al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, quien era Defensor del Pueblo, pues recordemos que cuando se dio esos eventos el Contratista no se encontraba impedido para contratar con el Estado.
39. Aquí, cabe señalar que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos que puedan ser valorados por este Colegiado.
40. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente administrativo no es posible concluir que el Contratista es continuación, derivación o sucesión de la empresa Gaceta Jurídica S.A., o que ésta ejerza control efectivo sobre aquel, pues no existen elementos suficientes para determinar que, con motivo de las sanciones impuestas, ésta haya empleado alguna forma jurídica para eludir su condición de inhabilitada.
41. Por las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Contratista por la infracción consistente en haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

42. En virtud de lo establecido, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que –en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

43. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
44. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
45. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.
46. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
47. Una vez verificado dicho supuesto, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad. Al respecto, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

independientemente que ello se logre , lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

48. Es así que, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

49. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

50. En el caso materia de análisis la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de información inexacta contenida en el siguiente documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

- i. **Anexo N° 05²² - Declaración Jurada** (sin fecha), suscrita por la señora Tatiana Medina Aparcana, en calidad de Apoderada Especial de la empresa Gaceta Comercial S.A., mediante el cual declara bajo juramento, entre otros: *“No tener impedimento para contratar con el estado, según lo establecido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y/o normas complementarias o conexas que guardan vinculación con el objeto de la contratación.”*

51. No obstante, resulta necesario tener en consideración lo expuesto en el acápite precedente, en el que se ha concluido que a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra [28 de abril de 2021], el Contratista no se encontraba impedido para contratar con el Estado; por consiguiente, no es posible colegir que la información consignada en la declaración jurada cuestionada sea discordante con la realidad.
52. En consecuencia, este Colegiado concluye que el documento en cuestión no contiene información inexacta, por cuanto debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
53. Por tales consideraciones, al no haberse configurado las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, este Colegiado considera que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista, debiéndose archivar el expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Anibal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del

²² Véase folio 342 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03387-2024-TCE-S2

7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A. (con R.U.C. N° 20509801038)**, por su presunta responsabilidad al haber **contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley**, y por haber presentado, como parte de su cotización, supuesta **información inexacta**, ello en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra - Guía de internamiento N° 000045 del 22 de abril de 2021, emitida por el Ministerio del Interior; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
2. **Archivar** definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.